

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2020

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
30/04/2020	20203410298521	RA260146017CO	MAIRA ROJAS	CERRADO
7/05/2020	20203410298581	RA260616869CO	MAIRA ROJAS	CERRADO
16/04/2020	20203410297911	RA258959264CO	MAIRA ROJAS	CERRADO
23/03/2020	20203410297681	RA256886414CO	MAIRA ROJAS	CERRADO
30/04/2020	20203410298511	RA260146025CO	MAIRA ROJAS	CERRADO
FECHA DE ELABORACION	25/06/2020	RECIBE:		
OBSERVACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Correo electronico 25/jun/2020			

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 + 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido:



Radicado ANM No: 20203410298521

Bogotá D.C, 21-04-2020 07:43 AM

Doctor:
Javier Mauricio Bayona Romero
Director Territorial Boyacá
Ministerio del Trabajo
Dirección: Carrera 9 # 14-16
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: Investigación de accidente en el contrato de concesión Nro. 14194.

Respetado Doctor Javier Mauricio Bayona,

El día 03 de abril de 2020, ocurrió un accidente en el Contrato de Concesión No. 14194, en la mina San Luis BM 1, donde falleció el trabajador José Israel López. La mina en mención se encuentra localizada en la Vereda Límites del Municipio de Sogamoso, Departamento Boyacá, cuyos titulares son los señores Crisanto Peña Ávila, Luz Esperanza Gonzalez sierra, Luis Abrahán López Barrera y José Severo Pérez Estupiñán.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34¹ del Decreto 1886 de 2015, la Agencia Nacional de Minería-ANM debe conformar la comisión de expertos para realizar la investigación de las causas que generaron el accidente y desaparición del trabajador minero.

Aunado a lo anterior, el parágrafo del artículo 3² de Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020 "Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los

¹ **ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES.** En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.

Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, ajustado conforme a este artículo, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

² **ARTÍCULO 3.-SUSPENDER** las diligencias y tramites de amparo administrativo, así como las demás diligencias y visitas de campo que deba adelantar la ANM en ejercicio de sus funciones, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.



Radicado ANM No: 20203410298521

términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”, es clara en establecer que las actuaciones administrativas relacionadas con las Investigaciones de Accidentes Mineros es una excepción a la suspensión de las actuaciones administrativas realizadas por la Agencia.

Ahora bien, el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 no establece que el Ministerio de Trabajo integre la comisión investigadora, sin embargo, la Agencia Nacional de Minería considera de gran importancia y beneficio la participación de este Ministerio en la investigación.

Por lo anterior, nos permitimos solicitar el acompañamiento del Ministerio del Trabajo en la investigación del accidente ocurrido en la Mina San Luis BM 1.

De otra parte y teniendo en cuenta la situación de emergencia que actualmente afronta el país por el Coronavirus o COVID 19, y en cumplimiento de las directivas del Gobierno Nacional la investigación se divide en las siguientes etapas y se realizara de la siguiente forma:

- Etapa documental: 26 de mayo al 05 de junio de 2020: En esta etapa se conformará la comisión investigadora del accidente, se realizará la revisión del expediente y de los documentos presentados por el titular y/o explotador minero. Esta etapa de la investigación será desarrollada por los profesionales de la Agencia Nacional de Minería, de manera virtual, accediendo a la Aplicación Sistema de Gestión Documental - expedientes mineros y utilizando la herramienta TEAM.
- Etapa de campo: 08 al 10 de junio de 2020: De ser posible se realizará inspección a la mina San Luis BM 1 y se elaborará y firmará el acta de inspección de investigación de accidente. Esta etapa de la investigación deberá ser desarrollada por todo el equipo investigador del accidente.
- Etapa de análisis documental: 11 al 18 de junio de 2020: Se realizarán las entrevistas a los testigos de forma virtual, la elaboración del árbol de causas de forma virtual, el formato de evidencias fotográficas, la línea de tiempo del accidente, la descripción del accidente y la elaboración del informe final. Esta etapa de la investigación deberá ser desarrollada por todo el equipo investigador del accidente, teniendo en cuenta a distribución de tareas acordadas entre el líder de la investigación y todo el equipo.
- Etapa de socialización y firma del informe final de investigación del accidente: 19 al 26 de junio de 2020: De ser posible se socializará a todo el equipo investigador mediante reunión presencial, de lo contrario será enviado mediante correo electrónico para que sea revisado y se realicen las observaciones que se tengan. Posteriormente se realizarán los ajustes que se crean convenientes y se firmara.

Cualquier inquietud puede consultarla con la Ingeniera Aura Yomaira Castro Franco, líder de la investigación, al teléfono celular 313 419 31 10 y al Correo electrónico aura.castro@anm.gov.co.

PARÁGRAFO. - Se exceptúa de la mencionada medida, aquellas visitas y diligencias que deban hacerse en el marco de las funciones otorgadas al Grupo de Salvamento Minero, en relación con accidentes, investigaciones y emergencias mineras.”



Radicado ANM No: 20203410298521

Cordialmente,

GLORIA CATALINA GHEORGHE
Gerente Grupo de seguridad y Salvamento Minero

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Aura Yomaira Castro Franco – Gestor ESSM Nobsa
Revisó: Soraya Astrid Lozano Marin- Gestor T1 Grado 10
Fecha de elaboración: 20-04-2020 20:27 PM
Número de radicado que responde "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Carpeta Contrato de Concesión 14194.

472 Servicios Postales Nacionales S.A. MH 900.042.817-8 DG 23 0 95 A 85 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: JAVIER MARIANO SALAZAR ROMERO Dirección: CRA 9 14 16 Ciudad: TUNJA Departamento: BOYACA Código postal: 150001193 Fecha emisión: 30/04/2020 09:52:30	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - INSTITUTO NACIONAL DE MINERÍA Dirección: Carrera 5 Via Seguros - Niteroides Clustres Ciudad: NOBSA Departamento: BOYACA Código postal: RA260146017CO Envío:

472 Motivos de Devolución ☐ Desconocido ☐ Refusado ☒ Cerrado ☐ Faltado ☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado	Dirección Errada ☐ No Recibe ☐ Fuerza Mayor
	Fecha: 10 JUN 2020 Fecha 2: 14 JUN 2020 Nombre del distribuidor: Pedro Olarte C.C.: 104263304 Centro de distribución: 104263304 Observaciones: POR Covig 19



Radicado ANM No: 20203410298581

Bogotá D.C, 23-04-2020 15:17 PM

Doctora:

JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO

Director Territorial Boyaca

Dirección: Carrera 9 N° 14-16

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: <<Investigación accidente minero mina Horizonte ubicada en el título minero 070-93>>

Respetado Doctor Javier Mauricio Bayona

El pasado 01 de abril de 2020, ocurrió un accidente laboral en el título minero 070-93 en la mina denominada Horizonte, donde fallecieron dos trabajadores. La mina en mención se encuentra localizada en la vereda El Pozo municipio de Socha departamento de Boyacá, cuyo titular es COOPROVAL O.C

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34¹ del Decreto 1886 de 2015, la Agencia Nacional de Minería-ANM debe conformar la comisión de expertos para realizar la investigación de las causas que generaron el accidente y desaparición del trabajador minero.

¹ **ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES.** En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.

Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigla de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, ajustado conforme a este artículo, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.



Radicado ANM No: 20203410298581

Aunado a lo anterior, el párrafo del artículo 3² de Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020 *"Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones"*, es clara en establecer que las actuaciones administrativas relacionadas con las Investigaciones de Accidentes Mineros es una excepción a la suspensión de las actuaciones administrativas realizadas por la Agencia.

Ahora bien, el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 no establece que el Ministerio de Trabajo integre la comisión investigadora, sin embargo, la Agencia Nacional de Minería considera de gran importancia y beneficio la participación de este Ministerio en la investigación.

Por lo anterior, nos permitimos solicitar el acompañamiento del Ministerio del Trabajo en la investigación del accidente ocurrido en la Mina "La Fama".

De otra parte y teniendo en cuenta la situación de emergencia que actualmente afronta el país por el Coronavirus o COVID 19, y en cumplimiento de las directivas del Gobierno Nacional la investigación se divide en las siguientes etapas y se realizara de la siguiente forma:

Del 4 al 15 de mayo de 2020, se realizará la revisión documental del expediente, preparación de la inspección de campo en la ESSM Nobsa, y se revisará los documentos solicitados y aportados por el titular que sean objeto de la investigación. al titular oficiará al titular del derecho minero, las ARL Positiva y el Ministerio del Trabajo para que ellos designen sus representantes en la comisión de investigación, acorde con lo establecido en el artículo 34 del decreto 1886 del 2015.

Del 19 al 22 de 2020, se desarrollará la etapa de campo: se iniciará con una reunión con los miembros de la comisión investigadora y se elaborará y firmará oficialmente el acta de constitución del equipo investigador del accidente, se socializará el formato de revisión del expediente minero, se realizará el bombeo del agua acumulada en el inclinado principal de la mina, seguidamente se realizará la inspección de investigación de accidente en la Mina **Horizonte** y recolección de evidencias incluidas las entrevistas a los testigos del accidente, las evidencias fotográficas; esta etapa de la investigación será desarrollada por todo el equipo investigador del accidente. Las entrevistas se realizarán en las instalaciones del explotador minero y/o titular minero.

Del 25 al 29 de mayo de 2020, se realizará la etapa de análisis de las evidencias recolectadas tanto en campo como de la revisión documental, se realizará el análisis causal, línea de tiempo, se elaborará el informe final de la investigación del accidente minero, lección aprendida y se remitirá al PAR Nobsa, Min Trabajo y ARL correspondiente; esta etapa de la investigación será desarrollada por todo el equipo investigador del accidente.

² **ARTÍCULO 3.-SUSPENDER** las diligencias y tramites de amparo administrativo, así como las demás diligencias y visitas de campo que deba adelantar la ANM en ejercicio de sus funciones, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

PARÁGRAFO. - Se exceptúa de la mencionada medida, aquellas visitas y diligencias que deban hacerse en el marco de las funciones otorgadas al Grupo de Salvamento Minero, en relación con accidentes, investigaciones y emergencias mineras."



Radicado ANM No: 20203410298581

Cualquier inquietud puede consultarla al ingeniero Iovani Gómez Celis correo iovani.gomez@anm.gov.co Teléfono (051) 2201999 Ext. 8801 o al teléfono móvil 3165274496

Cordialmente,

GLORIA CATALINA GHEORGHE

Gerente Grupo de seguridad y Salvamento Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Revisó: Soraya Astrid Lozano Marin- Gestor T1 Grado 10

Fecha de elaboración: 23-04-2020 11:26 AM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en:

Remitente
 Remite: Raza Social AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - INSTITUTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
 Dirección: Carrera 5 Vía Sur - Sur - Vía Sur - Sur
 Ciudad: BOYACA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: RA2606168900
 Envío: RA2606168900

Destinatario
 Remite: Raza Social AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - INSTITUTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
 Dirección: Carrera 5 Vía Sur - Sur - Vía Sur - Sur
 Ciudad: BOYACA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: RA2606168900
 Fecha admisión: 07/05/2020 10:20:34

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha	10 JUN 2020	Fecha 2	11 JUN 2020
Nombre del distribuidor:	Pedro Olarte	Nombre del distribuidor:	Pedro Olarte
Código de Distribución:	1049633044	Código de Distribución:	1049633044
Observaciones	por correo 19	Observaciones	



Radicado ANM No: 20203410297911

Bogotá D.C., 27-03-2020 10:10 AM

Señor (a) (es):

JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO

Director Territorial Boyacá, Ministerio de Trabajo

Email: jbayona@mintrabajo.gov.co

Teléfono: 3779999

Dirección: Cra. 9 No. 14-16

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: Remisión de investigación de accidente minero No. LG-EN-05-20

Cordial Saludo,

El pasado 06 de febrero de 2020, ocurrió un accidente laboral en la mina denominada Porvenir Manto 2 y 3, explotada por José Vicente Ferrer Toca Manrique (Q.E.P.D.), ubicada dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-93, titular Cooperativa de productores de carbón de la provincia de Valderrama COOPROVAL OC, localizado en la vereda El pozo del municipio de Socha - Boyacá, en el cual resultaron dos trabajadores fallecido.

En aplicación de lo establecido en el Artículo 34 del Decreto 1886 de 2015, la Agencia Nacional de Minería-ANM debe conformar la comisión de expertos para realizar la investigación de las causas que generaron el accidente minero en mención.

La Agencia Nacional de Minería —ANM en cumplimiento del Art 34 del Decreto 1886 de 2015, designo una comisión con el fin de investigar las causas que generaron este accidente, la cual fue conformada así:

Teniendo en cuenta que:

1. El señor Vicente Toca quien falleció en accidente minero, figuraba como asociado a la cooperativa COOPROVAL (titular minero), realizaba labores como explotador minero y al mismo realizaba labores de trabajador minero.
2. El señor Jaime Fuentes, quien falleció en accidente minero, trabajaba en la mina el porvenir y no se encontraban más trabajadores vinculados a la explotación minera.



Radicado ANM No: 20203410297911

3. De acuerdo a versión libre del ingeniero Ángel Antonio Arce, gerente y representante legal de la cooperativa COOPROVAL, la mina porvenir no contaba con sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SGSST) ni con conformación de vigía de seguridad y salud en el trabajo.

4. De acuerdo a versión libre del ingeniero Ángel Antonio Arce, gerente y representante legal de la cooperativa COOPROVAL, los señores Vicente Toca y Jaime Fuentes no se encortaban afiliados a seguridad social.

La Agencia Nacional de Minería en conjunto con el titular minero (Cooperativa COPPROVAL), toman la decisión de realizar la investigación del accidente minero con representación del titular minero así:

Por parte del titular minero:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
Gerente y representante legal de la cooperativa COOPROVAL	Ángel Antonio Arce Camacho	CC. 18969263
Ingeniero departamento técnico Cooperativa COOPROVAL	Antonio Martínez Sánchez	CC. 3003179
Asesora en Seguridad y salud en el trabajo COOPROVAL	Leidy Paola Corredor	C.C. 1055272873

Por parte de la Aseguradora De Riesgos Laborales - ARL:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
No aplica	No aplica	No aplica

Por parte de la Agencia Nacional De Minería - ANM:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
Gestor T1 - 10	LUIS ARIEL GOMEZ PULIDO	CC. 74183757
Gestor T1 - 10	AURA YOMAIRA CASTRO FRANCO	CC. 52990266
INGENIERO EN MINAS PAR NOBSA	VICTOR JULIO AMAYA AYALA	CC. 9527842

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita de la investigación de accidentes en labores mineras subterráneas, se recomienda al PAR Nobsa imponer las siguientes medidas al Contrato en virtud de aporte No: 070-93 así:



Radicado ANM No: 20203410297911

1. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, deben suspender y cerrar de manera inmediata, todas las labores mineras subterráneas ubicadas en el área del Contrato No. 070-93, que no estén autorizadas por la Agencia Nacional de Minería - ANM para operar, ya sea porque no estén incluidas en el PTO aprobado por esta la Autoridad Minera o porque se encuentren suspendidas, cerradas o clausuradas por aspectos de seguridad.
2. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, de manera inmediata deben instalar sistemas de protección eficaces en las bocaminas de todas las labores mineras subterráneas ubicadas en el área del Contrato No. 070-93, que no estén autorizadas por la Agencia Nacional de Minería - ANM para operar, ya sea porque no estén incluidas en el PTO aprobado por esta la Autoridad Minera o porque se encuentren suspendidas, cerradas o clausuradas por aspectos de seguridad, de tal forma que se impida el ingreso de personas o animales a estas labores mineras. (Decreto 1886 de 2015, artículos 4, 6 y 13 numeral 2).
3. La Cooperativa COOPROVAL, antes de autorizar el inició o avance de labores mineras subterráneas a un asociado, en el área objeto del Contrato No. 070-93, debe solicitar al asociado, presentar ante el departamento técnico de la misma, el proyecto a desarrollar, involucrando mínimo aspectos técnicos, financieros, personal profesional involucrado y de seguridad, con el fin de que sea evaluado y se determine su viabilidad y así mismo, la Cooperativa pueda realizar un efectivo seguimiento al mismo, a través de su departamento técnico o de quien considere pertinente.
4. La Cooperativa COOPROVAL debe establecer acciones eficaces y un programa o plan de trabajo para garantizar que los asociados, explotadores mineros o empleadores que adelantan labores mineras subterráneas en el área del Contrato No. 070-93, cumplan los aspectos establecidos en Programa de Trabajos y Obras (PTO), de seguridad contenidos en el Decreto 1886 de 2015, y medidas preventivas y de seguridad impuestas por la Autoridad Minera, ya que el titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del Decreto 1886 de 2015, y son solidariamente responsables de su aplicación. (Decreto 1886 de 2015, artículo 8).
5. La Cooperativa COOPROVAL debe establecer un programa de capacitación o plan de trabajo para capacitar a todos sus asociados, explotadores mineros, empleadores mineros y trabajadores mineros, de manera obligatoria para poder adelantar labores mineras subterráneas en el área del Contrato No. 070-93, en los siguientes temas:
 - Aspectos técnicos a tener en cuenta en las explotaciones mineras subterráneas.



Radicado ANM No: 20203410297911

- Estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG SST), Resolución No. 312 de 2019 emitida por el Ministerio del Trabajo.
 - La forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos y reentrenarlos anualmente en estos temas. (Decreto 1886 de 2015, artículo 11, numeral 15).
 - Seguridad y salvamento minero (Decreto 1886 de 2015, artículo 11, numeral 16 y artículo 234).
 - Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1886 de 2015, artículo 11, numeral 19).
 - Como adelantar trabajos seguros en las labores mineras subterráneas y de superficie relacionadas con estas. (Decreto 1886 de 2015, artículos 14, 15 y 16).
 - Uso, mantenimiento, reposición y almacenamiento de los elementos y equipos de protección personal, incluyendo como mínimo la temática del (Decreto 1886 de 2015, artículo 21).
 - Planes de emergencias y entrenamiento realizando simulacros al menos una vez al año (Decreto 1886 de 2015, artículo 29).
 - Brigadas de emergencias (Decreto 1886 de 2015, artículo 31 y 32).
 - Planes de ventilación (Decreto 1886 de 2015, artículos 35 y 41).
 - Planes de sostenimiento (Decreto 1886 de 2015, artículo 76).
 - Operación y mantenimiento a los equipos, máquinas y motores (Decreto 1886 de 2015, artículo 190).
6. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, para garantizar la asistencia técnica mínima en las minas, deben vincular dentro del equipo de trabajo de cada explotación minera, un tecnólogo, profesional o profesional especialista en SST, con formación en riesgos mineros, con experiencia específica mínima de 1 año, con dedicación exclusiva para el desarrollo de actividades de seguridad dentro de la explotación minera. (Decreto 1886 de 2015, artículo 10).
7. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben realizar un diseño con los respectivos cálculos, que sirva para establecer las dimensiones mínimas y la localización del sostenimiento; de tal forma que con este sostenimiento se garantice la seguridad de las personas y de los equipos y garantizar que en superficie tanto las obras civiles como la infraestructura existente no se vean afectadas por la subsidencia. (Decreto 1886 de 2015, artículo 83).



Radicado ANM No: 20203410297911

8. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben prohibir y garantizar que esto se cumpla, la circulación de personal en aquellas labores mineras subterráneas donde el sostenimiento no cumpla con las disposiciones establecidas en el título IV del Decreto 1886 de 2015.
9. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben garantizar que cuando utilicen sostenimiento en madera o arcos de acero, todos los espacios que queden entre el capiz y el techo sean rellenados para conseguir que la presión del techo sea transmitida uniformemente. (Decreto 1886 de 2015, artículo 82).
10. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben garantizar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en todas las labores mineras, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones existentes en la zona. (Decreto 1886 de 2015, artículo 78).
11. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben garantizar que el área mínima libre de una excavación minera debe ser de 3 m² con una altura mínima de 1.8 metros y que el área de las labores definidas para el transporte, sea suficientemente amplia, de tal forma que los equipos utilizados puedan circular sin tocar los respaldos (Paredes), ni el techo, para no alterar el sostenimiento en dichas labores. (Decreto 1886 de 2015, artículo 77).
12. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero antes de reiniciar una labor subterránea abandonada o inactiva, debe elaborar y presentar un plan de acción a la autoridad minera competente, para que esta certifique que existen condiciones seguras para el desarrollo de las actividades que se realizarán. (Decreto 1886 de 2015, artículo 4).
13. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, deben diseñar, implementar y mantener su implementación en las labores mineras subterráneas, un plan de sostenimiento, de acuerdo con el estudio geo mecánico del área y con lo aprobado en el PTO del título minero, que cumpla con los aspectos contenidos en el artículo 76 del Decreto 1886 de 2015 y así mismo debe diseñar, implementar y mantener implementado un programado de inspección, mantenimiento y control del plan de sostenimiento, este programa debe contener como mínimo los aspectos establecidos en el párrafo del artículo 76 del Decreto 1886 de 2015.
14. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores. (Decreto 1886 de 2015, artículo 11)



Radicado ANM No: 20203410297911

15. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben capacitar e instruir a todos los trabajadores en: La forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos y reentrenarlos anualmente en estos temas. (Decreto 1886 de 2015, artículo 11).

16. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben capacitar y reentrenar anualmente a sus trabajadores para adelantar trabajos seguros en las labores mineras subterráneas y de superficie relacionadas con estas. (Decreto 1886 de 2015, artículos 14, 15 y 16).

17. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben capacitar a todos los trabajadores y mantener registro de dichas capacitaciones, en temas relacionados con sostenimiento de labores mineras subterráneas. (Decreto 1886 de 2015, artículo 76 numeral 5). Se recomienda a la alcaldía de Socha - Boyacá, como primera autoridad policial del municipio, seguir con la verificación de cumplimiento de las medidas de suspensión de labores de la mina CABRERA MANTO 50 del Contrato de Concesión No. 2592T de acuerdo a sus competencias.

Se recomienda a la Aseguradora de Riesgos Laborales Positiva ARL, realizar el seguimiento a todas las unidades mineras del Contrato de Concesión No. 2592T de acuerdo a sus competencias.

Medidas de seguridad

Se recomienda a la Agencia Nacional de Minería - ANM, Grupo de Seguimiento y Control, PAR Nobsa, mantener la medida seguridad impuestas mediante acta de atención de emergencia minera No. ESSMN-2020-06-E de fecha 07 de febrero de 2020, e informe de atención de emergencia minera No. ESSMN-2020-06-I.E, mina Porvenir manto 2 y 3, operada por el señor José Vicente Toca, la cual consistente en:

Se ordena la suspensión inmediata e indefinida de todas las labores mineras de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, desagüe y demás relacionadas con la actividad minera; así mismo se prohíbe el ingreso de cualquier personal la mina Porvenir según las coordenadas consignadas en esta acta hasta tanto se determine la legalidad de la explotación minera y/o se realice la investigación del accidente mortal por parte de la ANM de acuerdo al artículo No. 34 del decreto 1886 de 2015.

Se recomienda mantener esta medida de seguridad, hasta tanto el titular minero, explotador minero y empleador minero, de cumplimiento a las medidas correctivas establecidas en el numeral 10 del presente informe final de investigación de accidente minero No. LG-EN-05-20 y la Agencia Nacional de Minería verifique su implementación.

Por último, es importante recordar que la medida de suspensión ya sea total o parcial no se podrá levantar hasta tanto no se dé cumplimiento con las instrucciones técnicas ordenadas.



Radicado ANM No: 20203410297911

Así las cosas, una vez terminada la investigación por parte de la comisión, se remite en medio magnético (1 CD), el informe final de investigación de accidente minero No. LG-EN 05-20 del 09 y 20 de marzo de 2020, el cual consta de los respectivos anexos, los cuales se relacionan a continuación:

Anexos:

- Anexo 1. Oficios solicitud y entrega de información
- Anexo 2. Acta de conformación del equipo investigador del accidente minero
- Anexo 3. Formato revisión documental del Contrato en virtud de aporte No. 070-93
- Anexo 4. Entrevistas
- Anexo 5. Acta de inspección a labores mineras subterráneas por investigación de accidente
- Anexo 6. Acta de atención de emergencia minera No. ESSMN-2020-06-F de fecha 07 de febrero de 2020 e informe de atención de emergencia minera No. ESSMN 2020-06 - IE
- Anexo 7. Evidencias documentales entregadas por el explotador minero
- Anexo 9. Formato evidencias fotográficas
- Anexo 10. Análisis causal del accidente minero.
- Anexo 11. Lecciones aprendidas.

Cordialmente.

GLORIA CATALINA GHEORGHE
Gerente Grupo de Seguridad y Salvamento Minero

Anexos: '0'.
Copia: No aplica
Elaboró: Luis Ariel Gómez Pulido.- Gestor T1 Grado 10 GSSV
Revisó: Soraya Astrid Lozano Claujo, Gestor T1 Grado 10 GSSM
Fecha de elaboración: <<25/03/2020>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativa"
Archivado en: Expediente, 070-93

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NN 800.062.817-4 08 28 000 000 Atención al usuario: (071-4) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@sn.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social: JORGE MAURICIO BATA RIVERA S. ENCOMENDADO	Nombre/Razón Social: AGENCIAS DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES		
Dirección: CRAS 14 18	Dirección: Carrera 1 Va Surpresa - Vía Sur Sur Occidente		
Ciudad: TUNJA	Ciudad: NOBISA		
Departamento: BOYACA	Departamento: BOYACA		
Código postal: 150001193	Código postal: RA258959264CO		
Fecha de emisión: 18/04/2020 09:05:35	Envío:		

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

Cerrado		No Reclamado	
Dirección Errada		No Confiado	
No Reside		Apartado Clausurado	
Faltado		Fuga Mayor	
Fecha: 10 JUN 2020	Fecha: 11 JUN 2020		
Nombre del distribuidor: Pedro Olarte	Nombre del distribuidor: Pedro Olarte		
Código de distribución: 049633044	Código de distribución: 049633044		
Observaciones: por 0001914	Observaciones:		



Radicado ANM No: 20203410297681

Bogotá D.C., 18-03-2020 16:43 PM

Señor (a) (es):
Osmel Ulloa Castellanos
Gerente Administrativo de Gestión del Riesgo Positiva S.A:
Email: www.positiva.gov.co
Teléfono: 0
Dirección: Calle 22 Nº 9-84
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: Remisión investigación del accidente ocurrido en la mina Esperanza título 943T

Cordial Saludo,

El pasado 05 de febrero de 2020, ocurrió un accidente laboral en la mina denominada Esperanza, explotada por el Señor Luis Antonio Murillo Torres, ubicada dentro del título minero No. 943T, cuyos titulares son los Señores Luis Antonio Murillo Torres y Diógenes Murillo Torres, localizado en la vereda Pedregal del municipio de Tasco – Boyacá, en el cual resulto un trabajador fallecido.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34 del Decreto 1886 de 2015, la Agencia Nacional de Minería—ANM debe conformar la comisión de expertos para realizar la investigación de las causas que generaron el accidente minero en mención.

La Agencia Nacional de Minería —ANM en cumplimiento del Art 34 del Decreto 1886 de 2015, designo una comisión con el fin de investigar las causas que generaron este accidente, la cual fue conformada por:

Por parte del empleador:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
Representante del Comité paritario o Vigía de seguridad y salud en el trabajo,	No cuenta	
Responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo,	Juan Carlos Zambrano Triana	C.C. 4208655
Jefe inmediato de la actividad mas	Luis Antonio Murillo Torres	CC 4251531
Otro, Tecnóloga en SST, MINERALES TIRRA, Titular Diógenes Murillo Torres	Tecnóloga Paola Andrea Parra Mar(nez	C.C. 1.05159252



Radicado ANM No: 20203410297691

TIRRA, Titular Diógenes Murillo Torres	Martinez	
--	----------	--

Por parte de la Aseguradora De Riesgos Laborales - ARL:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
Ingeniero Contratista ARL Positiva	Josmer Alberto Pérez Solano	CC. 1120740990

Por parte de la Agencia Nacional De Minería - ANM:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
Gestor T1 - 10	LUIS ARIEL GOMEZ PULIDO	74183757
Gestor T1 - 10	IOVANI GOMEZ CELIS	91233416
Técnico Asistencial O1 Grado 10	CRISTIAN HERNANDO MERIZALDE AGUILAR	1081403176

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita de la investigación de accidentes en labores mineras subterráneas, se recomienda al PAR Nobsa imponer las siguientes medidas al título 943T mina Esperanza:

1. Suspender de manera inmediata los trabajos adelantados sobre niveles antiguos y/o derrumbados en el Contrato en virtud de aporte 943T considerando que dichos trabajos no se encuentran autorizados por la autoridad, así mismo, se debe diseñar e implementar dentro del plan de mantenimiento del sostenimiento la ubicación y la secuencia de la construcción de los sellos propuestos para áreas de trabajo abandonadas. Las áreas de trabajo antiguas o abandonadas que no estén ventiladas, deberán ser aisladas herméticamente del circuito de ventilación y señalizadas para evitar el tránsito de personal en aplicación del artículo 44 del decreto 1886 de 2015.
2. Ajustar el Programa de Protección contra Caídas, de acuerdo al desarrollo de las labores mineras y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1409 de 2012. Dado que no se ejecuta en su totalidad.
3. Capacitar a todos los trabajadores que ejecuten trabajo en alturas de acuerdo a lo establecido en los numerales 7,8,9 del artículo 2, artículos 6,7,8,9,10,11 y 15, literal d. del artículo 16 de la resolución 1409 de 2012, y demás que complementen o modifiquen según la legislación actual, así mismo se requiere capacitar a los trabajadores como coordinador de



Radicado ANM No: 20203410297691

trabajo en alturas de acuerdo a las necesidades de la empresa y según las funciones establecidas para el mismo en la resolución 1409 de 2012.

4. Disponer de equipos, medios y elementos de control en TSA de acuerdo a lo establecido en los numerales 3, 4,5 y 7 del artículo 3 de la Resolución 1409 de 2012 y demás que complementen o modifiquen según la legislación actual, así mismo se requiere actualizar las hojas de vida de los equipos utilizados para TSA de acuerdo a las condiciones de la empresa y a las características del equipo.
5. Actualizar todos los procedimientos de trabajo seguro PTS de acuerdo a las condiciones actuales de la empresa, como así mismo el diseño implementación, ejecución capacitación de los faltantes de acuerdo con lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 1886 de 2015 y a las condiciones actuales de la Empresa.
6. Actualizar, implementar y capacitar a todos los trabajadores de las mina esperanza y esperanza 1 en el procedimiento de ingreso y salida del personal conforme a las condiciones de la mina y al ingreso de personas ajenas a la explotación (visitantes) de acuerdo al artículo 9 del decreto 1886 de 2015.
7. Capacitar a los trabajadores en los cursos de socorredor minero y coordinador logístico de salvamento minero, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1886 de 2015.
8. Capacitar al 100% de los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas en cumplimiento del CAPÍTULO III, Disposiciones Sobre Capacitación y Reentrenamiento dl decreto 1886 de 2015
9. Actualizar la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de acuerdo a las condiciones de la empresa y a la materialización del riesgo.
10. Ajustar el Programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a la normativa vigente y a las condiciones de la empresa.
11. Ajustar los formatos y Procedimientos de las inspecciones a las instalaciones, maquinas o equipos de acuerdo a la normativa vigente y a las condiciones de la empresa.
12. Actualizar implementar y socializar el plan de prevención preparación y respuesta ante emergencias de la mina ESPERANZA Y ESPERANZA 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 1886 de 2015, a la normatividad vigente, materialización del riesgo y a las condiciones actuales de la mina.
13. Complementar los equipos del plan de emergencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y a los riesgos establecidos en la identificación de peligros, evaluación y valoración.
14. Realizar el control de los gases de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 46 y 52 del decreto 1886 de 2015.



Radicado ANM No: 20203410297691

15. Actualizar el Plan de ventilación y el programa de mantenimiento de vías (artículos 34, 43, 61 del Decreto 1886 de 2015) y de los equipos de ventilación de acuerdo a las condiciones actuales de la mina y a las proyecciones de trabajo, cumpliendo con los sitios de medición y VLP establecidos en el Decreto 1886 de 2015 y con el PTO de la empresa ya que este programa no establece trabajos sobre labores antiguas y/o derrumbadas. Adicionalmente se requiere establecer la ventilación mecanizada que cumpla con los requerimientos legales (Decreto 1886 de 2015) y técnicos de la explotación.
16. Actualizar del Plan de sostenimiento y programa de inspección, mantenimiento y control del plan de sostenimiento de acuerdo a las condiciones actuales de la mina y a las proyecciones de trabajo, cumpliendo con establecido en los artículos 75 a 83 del Decreto 1886 de 2015 y con el PTO de la empresa ya que este programa no establece trabajos sobre niveles antiguos y/o abandonados.
17. Complementar la señalización de la mina Esperanza y Esperanza 1 de acuerdo a la normatividad vigente y a las condiciones actuales de la empresa minera y cumplir con el Decreto 1886 de 2015 en cuanto a esta se refiere.
18. Por clasificarse como fuertemente grisutuosas (artículo 66 del Decreto 1886 de 2015) y pulverulenta inflamable las minas Esperanza y Esperanza 1, (artículo 66 del Decreto 1886 de 2015) se requiere que todos los equipos e instalaciones eléctricas que se utilicen en las labores mineras subterráneas deben ser equipos e instalaciones eléctricas de seguridad a prueba de explosión contra grisú, certificadas según el RETIE para uso simultaneo en Clase I, División 1, Grupo D y Clase II, División 1, Grupo F, según lo establece el artículo 182 del decreto 1886 de 2015; por lo tanto las instalaciones eléctricas existentes en las labores actualmente en la mina ESPERANZA Y ESPERANZA 1 deben ser retiradas, además se prohíbe el uso de máquinas y de equipos eléctricos o electrónicos que no estén certificados bajo el RETIE para trabajos en áreas clasificadas es decir a prueba de explosión Artículo 171 Decreto 1886/15.
19. Dar cumplimiento a los artículos 58 a 65 del Decreto 1886 de 2015 con respecto a Disposiciones Especiales para Minas Grisutuosas y los artículos 67 a 70 del Decreto 1886 de 2015 con respecto a Medidas de prevención para minas pulverulentas inflamables.
20. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 169 a 185 del decreto 1886 de 2015 en cuanto a instalaciones eléctricas bajo tierra
21. Dar cumplimiento al decreto 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y a la resolución 1111 de 2017 por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para empleadores y contratantes, así como la resolución 0312 DE 2019 por la cual se establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST y demás que complementen, modifiquen o sustituyan según la legislación actual,(en caso de persistir el incumplimiento se dará traslado a la autoridad competente)



Radicado ANM No: 20203410297691

22. Contratar y/o capacitar al personal de dirección para los temas de ventilación, sostenimiento y SGSST, de acuerdo a las condiciones de la empresa y a la legislación vigente dando cumplimiento al artículo 10, del Decreto 1886 de 2015 y demás que lo complementen.
23. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los trabajadores, del personal directivo, técnico y de supervisión personal de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto 1886 de 2015.
24. Implementar un sistema de monitoreo permanente y continuo de metano y oxígeno dando cumplimiento al artículo 47 del Decreto 1886 de 2015
25. Dar cumplimiento al artículo 52 del Decreto 1886 de 2015 con respecto a los registros de las mediciones, pruebas de verificación y calibración.
26. Dar cumplimiento al artículo 25 del Decreto 1886 de 2015 con respecto a Actualización de planos y registros.
27. Dar cumplimiento al artículo 11, numeral 13 del Decreto 1886 de 2015 con respecto a la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes.
28. Diseñar, implantar y capacitar a los trabajadores en el procedimiento de trabajo seguro de señalización interna y externa de la mina en aplicación del artículo 11 del Decreto 1886 de 2015.
29. Cumplir con el artículo 187 a 191 y siguientes del Decreto 1886 de 2015 en cuanto a equipos, máquinas y herramientas.

Se recomienda al Ministerio del trabajo, realizar el seguimiento a todas las unidades mineras del Contrato de Concesión No. 943T de acuerdo a sus competencias.

Medidas de seguridad

Se recomienda a la ANM, Grupo de Seguimiento y Control PAR Nobsa mantener la medida de suspensión de las labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina ESPERANZA Y ESPERANZA 1 según las coordenadas consignadas en esta acta y establecida mediante acta de atención de emergencia minera del 07 de febrero de 2020 No. ESSMN-20200004-E e informe de atención de emergencia minera No. ESSMN-20200004-I.E, mina Esperanza y Esperanza 1, empresa Luis Antonio Murillo Torres, hasta tanto:

- ✓ Se acojan las medidas mencionadas en el numeral 10 del informe final de investigación del accidente minero IG-EN-03-20, establecidas por esta comisión investigadora designada,



Radicado ANM No: 20203410297691

aplicables en los trabajos autorizados por la ANM para la mina ESPERANZA Y ESPERANZA 1 área minera del Contrato en virtud de aporte No. 943T.

- ✓ Se verifique la implementación de las acciones correctivas definidas en este informe.

Adicional a lo anterior, se recuerda al titular que las siguientes medidas siguen vigentes a la fecha:

- ✓ Las impuestas a las Sauce BM1, BM 2, BM 3, ubicadas en las coordenadas N 1.146.402 E 1.142.522, N 1.146.447 E 1.143.392, N 1.146.378 E 1.143.433 respectivamente en el AUTO PARN 1311 de fecha 20 de agosto de 2019.
- ✓ Se ordena de manera inmediata la suspensión de toda actividad minera a las minas Sauce BM 4, BM 5, BM 6 ubicada en las coordenadas N 1.146.369 E 1.143.423, N 1.146.513 E 1.143.358, N 1.146.505 E 1.143.340 por no estar autorizadas en el PTO.
- ✓ Se ordena de manera inmediata la suspensión de toda actividad minera a las minas Esperanza 1 y Esperanza 2 ubicada en las coordenadas N 1.146.537 E 1.143.347, N 1.146.555 E 1.143.354, por no estar autorizadas en el PTO.

Así las cosas, una vez terminada la investigación por parte de la comisión, se remite en medio magnético (1 CD), el informe final de investigación de accidente minero No. LG-EN-003-20 del 6 de Marzo de 2020, el cual consta de los respectivos anexos, los cuales se relaciona a continuación:

Anexos

- Anexo 1. Formato de revisión de expediente Título minero 943T. (1 Folio).
- Anexo 2. Cédula ciudadanía de los entrevistados (1 Folio)
- Anexo 3. Acta de Conformación del Equipo Investigador. (3 folios).
- Anexo 4. Acta de Inspección de Investigación de Accidentes en Labores Mineras Subterráneas. (15 folios).
- Anexo 5. Formato entrevista a testigos. (6 folios)
- Anexo 6. Licencia de Salud ocupacional (4 Folios)
- Anexo 7. Formato evidencias fotográficas (3 folios)
- Anexo 8. Oficios de Notificación de Investigación al Titular Minero, Mintrabajo, ARL positiva. (8 Folios).
- Anexo 9. Informe final de investigación de accidente minero (10 Folios)



Radicado ANM No: 20203410297681

Teniendo en cuenta el informe adjunto, es fundamental que se realicen las actuaciones pertinentes y de su competencia, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de futuros accidentes mineros que tengan como resultado la afectación de la integridad de las personas.

Cordialmente,

GLORIA CATALINA GHEORGHE

Gerente Grupo de Seguridad y Salvamento Minero

Anexos: "Un (1) CD".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Iovani Gómez Celis.- Gestor T1 Grado 10 GSSM

Revisó: Soraya Astrid Lozano Marin-Gestor T1 Grado 10

Fecha de elaboración: <<18/03/2020>>

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente. 943T

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.062.917-6 00 25 0 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	OSVEL ULLOA CASTAÑOS/POSTNOR SA	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BOYACA
Dirección:	CALE 22 9 84	Dirección:	Remate 5 Vía Sojames - Reina Sicut Cuzman
Ciudad:	TUNJA	Ciudad:	BOYACA
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOYACA
Código postal:	150001057	Código postal:	
Fecha admisión:	24/03/2020 11:02:48	Envío:	RA256886414CO
		472	
Motivos de Devolución		Desconocido	
Rebuzo		No Existe Número	
Cerrado		No Reclamado	
Fallecido		No Contactado	
Apertado Clausurado			
Dirección Emisa		Fuerza Mayor	
No Reside			
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
10	JUN 2020	11	JUN 2020
Nombre del Remisor:		Nombre del Destinatario:	
CC:	Sebastián Mendivelso	Distribución:	
Centro de:		Observaciones:	
Observación:	C.C. 10496477	Observaciones:	
COVID-19			

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20203410298511

Bogotá D.C., 21-04-2020 07:43 AM

Doctor:
Osmel Ulloa Castellanos
Gerente Administrativo de Gestión del Riesgo
ARL POSITIVA S.A.
Dirección: Dirección: Calle 22 # 9 – 84
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: Investigación de accidente en el contrato de concesión Nro. 14194.

Respetado Doctor Osmel Ulloa,

El día 03 de abril de 2020, ocurrió un accidente en el Contrato de Concesión No. 14194, en la mina San Luis BM 1, donde falleció el trabajador José Israel López. La mina en mención se encuentra localizada en la Vereda Límites del Municipio de Sogamoso, Departamento Boyacá, cuyos titulares son los señores Crisanto Peña Ávila, Luz Esperanza Gonzalez sierra, Luis Abrahán López Barrera y José Severo Pérez Estupiñán.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34¹ del Decreto 1886 de 2015, la Agencia Nacional de Minería-ANM debe conformar la comisión de expertos para realizar la investigación de las causas que generaron el accidente y desaparición del trabajador minero.

¹ ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.

Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, ajustado conforme a este artículo, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.



Radicado ANM No: 20203410298511

Aunado a lo anterior, el parágrafo del artículo 3² de Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020 *"Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones"*, es clara en establecer que las actuaciones administrativas relacionadas con las Investigaciones de Accidentes Mineros es una excepción a la suspensión de las actuaciones administrativas realizadas por la Agencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en los preceptos mencionados anteriormente, la comisión investigadora del accidente debe estar conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, el jefe inmediato de la persona desaparecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.

Así las cosas, nos permitimos solicitar la designación del profesional que participará en la investigación del accidente en representación de la entidad que usted representa.

De otra parte, y teniendo en cuenta la situación de emergencia que actualmente afronta el país por el Coronavirus o COVID 19, y en cumplimiento de las directivas del Gobierno Nacional la investigación se divide en las siguientes etapas y se realizara de la siguiente forma:

- Etapa documental: 26 de mayo al 05 de junio de 2020: En esta etapa se conformará la comisión investigadora del accidente, se realizará la revisión del expediente y de los documentos presentados por el titular y/o explotador minero. Esta etapa de la investigación será desarrollada por los profesionales de la Agencia Nacional de Minería, de manera virtual, accediendo a la Aplicación Sistema de Gestión Documental - expedientes mineros y utilizando la herramienta TEAM.
- Etapa de campo: 08 al 10 de junio de 2020: De ser posible se realizará inspección a la mina San Luis BM 1 y se elaborará y firmará el acta de inspección de investigación de accidente. Esta etapa de la investigación deberá ser desarrollada por todo el equipo investigador del accidente.
- Etapa de análisis documental: 11 al 18 de junio de 2020: Se realizarán las entrevistas a los testigos de forma virtual, la elaboración del árbol de causas de forma virtual, el formato de evidencias fotográficas, la línea de tiempo del accidente, la descripción del accidente y la elaboración del informe final. Esta etapa de la investigación deberá ser desarrollada por todo el equipo investigador del accidente, teniendo en cuenta a distribución de tareas acordadas entre el líder de la investigación y todo el equipo.
- Etapa de socialización y firma del informe final de investigación del accidente: 19 al 26 de junio de 2020: De ser posible se socializará a todo el equipo investigador mediante reunión presencial, de lo

² ARTÍCULO 3.-SUSPENDER las diligencias y tramites de amparo administrativo, así como las demás diligencias y visitas de campo que deba adelantar la ANM en ejercicio de sus funciones, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

PARÁGRAFO. - Se exceptúa de la mencionada medida, aquellas visitas y diligencias que deban hacerse en el marco de las funciones otorgadas al Grupo de Salvamento Minero, en relación con accidentes, investigaciones y emergencias mineras."



Radicado ANM No: 20203410298511

contrario será enviado mediante correo electrónico para que sea revisado y se realicen las observaciones que se tengan. Posteriormente se realizarán los ajustes que se crean convenientes y se firmara.

Cualquier inquietud puede consultarla con la Ingeniera Aura Yomaira Castro Franco, líder de la investigación, al teléfono celular 313 419 31 10 y al Correo electrónico aura.castro@anm.gov.co.

Cordialmente,

GLORIA CATALINA GHEORGHE
Gerente Grupo de seguridad y Salvamento Minero

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Aura Yomaira Castro Franco – Gestor ESSM Nobsa
Revisó: Soraya Astrid Lozano Marin- Gestor T1 Grado 10
Fecha de elaboración: 20-04-2020 20:22 PM
Número de radicado que responde "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Carpeta Contrato de Concesión 14194.

472	
Servicios Postales Nacionales S.A. AN 500.082.917-0 00 25 0 95 A 25 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: OSMELULLDA CASTELLANOS POSITIVA SA	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- PUNTO DE ATENCIÓN RESOLVA NO
Dirección: CALLE 22 9 84	Dirección: Edificio 5 Via Sagrada - Nobsa Sector Chameza
Ciudad: TUNJA	Ciudad: NOBSA
Departamento: BOYACA	Departamento: BOYACA
Código postal: 15000 1057	Código postal: 9A260 146025CO
Fecha admisión: 30/04/2020 09:52:30	Envío
DEVOLUCIÓN 472 1029 472	

472	
Motivos de Devolución	Desconocido Rehusado Cerrado Faltado Fuerza Mayor
Dirección Errada No Reside	
No Existe Número No Reclamado No Constatado Aparado Censurado	
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
10 JUN 2020	11 JUN 2020
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C. Sebastián Mendiveiso	C.C.
Centro de Producción: C.C. 10495	Centro de Distribución:
Observaciones: COVID-19	Observaciones: